

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°184-6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Jorge Arancibia, Martín Arrau, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Constanza Hube, Ruth Hurtado, Harry Jürgensen, Margarita Letelier, Felipe Mena, Pablo Toloza, Cecilia Ubilla y, Arturo Zúñiga, que "CREA LA CORTE CONSTITUCIONAL Y REGULA SU ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES".

Fecha de ingreso: 14 de enero de 2022, 10:44 hrs.

Sistematización y clasificación: Corte constitucional y regula su estructura,

composición, integración y atribuciones.

Comisión: Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos

Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Art. 67 b) del Reglamento General.

Cuenta: Sesión 49^a; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR UNA CORTE CONSTITUCIONAL COMO UN ÓRGANO AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

I. FUNDAMENTOS

1. Evolución

Bajo el imperio de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") de 1833 se encargó la defensa de la CPR a los órganos políticos, concretamente, al Parlamento (Comisión Conservadora)¹ y a un organismo vinculado al Poder Ejecutivo denominado Consejo de Estado. Posteriormente, bajo la vigencia de la CPR de 1925 se creó el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes como competencia exclusiva de la Corte Suprema (era un control de carácter represivo y con efectos limitados al caso particular), y velaba también por la supremacía constitucional, la Contraloría General de la República (CGR), pero sólo en el orden administrativo por mandato legal.

Recién en el año 1970 se hizo evidente la necesidad de contar con un mecanismo preventivo de control de constitucionalidad a cargo de un tribunal formado por letrados y cuyas sentencias produjera efectos *erga omnes*. Fue así que se aprobó la Ley de Reforma Constitucional N°17.284 que introdujo por primera vez el Tribunal Constitucional (en adelante "TC"), como órgano especializado con competencia exclusiva para el control de constitucionalidad, compuesto por cinco miembros que duraban cuatro años en sus cargos (con posibilidad de reelección), tres de los cuales debían ser designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros. El TC tenía competencias para conocer cuestiones de constitucionalidad que se produjeran durante la tramitación de proyectos de ley, control posterior de DFL, resolver conflictos cuando el Presidente no promulgara un proyecto o promulgara un texto distinto, resolver contiendas de competencia, entre otras. Sin embargo, el TC vio interrumpida su función durante el gobierno militar y fue formalmente disuelto por el DL 119 del año 1973 (hasta esa fecha alcanzó a emitir 17 pronunciamientos).

Bajo el imperio de la CPR de 1980 el control se tornó más concentrado, pues el constituyente de esa época estimó necesario reincorporar a la vida jurídico-política al TC, toda vez que este órgano constituye un soporte esencial de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental. Con tal finalidad, se sostuvo que la naturaleza y trascendencia de la función que está llamado a cumplir, exigían que su composición tuviera un carácter eminentemente jurídico y no político; es por ello que, en cuanto a su constitución, el TC estaba conformado por siete miembros, tres de ellos nombrados por la Corte Suprema de entre sus miembros, dos elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, uno nombrado por el Presidente de la República y uno por el Senado.

Finalmente, en el año 2005, en virtud de la Ley de Reforma Constitucional N°20.050, se introdujeron diversas modificaciones a la CPR, entre las que destacan aquéllas introducidas al TC. Dichas modificaciones pueden sintetizarse de la siguiente forma:

i. Se amplió el número de integrantes de siete a diez; y se eliminó el nombramiento

¹ El art. 164 de la CPR de 1833 prescribía que sólo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los arts. 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.

por parte del Consejo de Defensa Nacional, se aumentó la participación del Presidente de la República en el nombramiento, así como también del Senado, y se sumó a la Cámara de Diputados; se disminuyó la participación de la Corte Suprema de un 40% a un 30%, y los ministros del TC ya no deben ser miembros de la Corte Suprema.

- Se confió a una LOC la regulación de su organización, funcionamiento, planta de personal, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal, lo mismo que lo referido a los procedimientos inherentes a sus competencias.
- Se unificó en una sola jurisdicción (la del TC), el control preventivo y posterior (recurso de inaplicabilidad) de la constitucionalidad de la ley (pasó desde la CS al TC).
- iv. Se confió al TC la posibilidad de declarar inconstitucional, con efectos generales, un precepto legal que previamente haya sido declarado inaplicable, ya sea procediendo de oficio o mediante el ejercicio de una acción pública.
- v. Se abrió la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de autoacordados dictados por los tribunales superiores de justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y por el Tribunal Calificador de Elecciones; y se unificó en una sola disposición constitucional la competencia del Tribunal para examinar la constitucionalidad de los decretos supremos, ya sea que hayan sido dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución o de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República.

2. Supremacía constitucional

El principio sobre el cual se funda la existencia de un control de constitucionalidad es la Supremacía Constitucional. Ésta refiere al conjunto de mecanismos que buscan proteger que la Constitución se encuentre en lo más alto de la pirámide normativa. La supremacía constitucional, es esa especial calidad de la CPR, en virtud de la cual ella se encuentra por sobre todos los órganos del Estado y por sobre las demás fuentes del ordenamiento jurídico. Ahora bien ¿cómo obtener que esta supremacía se cumpla en la práctica? ¿Cómo se asegura que los poderes creados por la CPR se desenvuelvan dentro del marco que ésta les ha asignado? Un resumen de la doctrina en la materia sugiere las siguientes medidas de protección o garantías jurídicas de dicha supremacía se traducen en:

- La preeminencia normativa de la CPR, es decir, ningún precepto legal, decreto o tratado, puede prevalecer frente a las disposiciones expresas de la CPR;
- ii. En procedimientos agravados de reforma (rigidez constitucional), con lo cual se busca proteger el texto constitucional del legislador ordinario estableciendo procedimientos más rigurosos para su reforma; y
- iii. En mecanismos de control de constitucionalidad de los actos estatales, para que ellos se mantengan dentro del campo definido por la CPR². En otras palabras, el control de constitucionalidad aparece como un conjunto de mecanismos ideados

² Pretender un respeto espontáneo de parte de los diversos órganos que dictan las leyes (en sentido amplio), en cuanto a su conformidad de éstas con la CPR, es algo que se estima ilusorio. Por otro lado, dentro de un Estado constitucional, no existe la soberanía del legislador, ya que éste está subordinado a la Carta Fundamental.

a través del tiempo para salvaguardar la supremacía constitucional frente a posibles vulneraciones emanadas de los órganos del Estado. A la CPR, en cuanto regla de fondo y de procedimiento, se le garantiza así su normatividad, debiendo privarse de eficacia aquellas normas y actos que le son contrarios³.

3. Importancia de una Corte Constitucional

¿Por qué es necesario que exista una Corte Constitucional y no se entrega esta facultad a los jueces ordinarios o a la Corte Suprema? Al respecto, es importante recordar que en el mundo existen dos sistemas de control de constitucionalidad. Por una parte, encontramos los sistemas difusos -como Estados Unidos o Argentina- en que el control de constitucionalidad se entrega a todos los jueces en general, aunque con cierta preeminencia de la Corte Suprema. Por otra parte, los sistemas de control concentrado confían la tarea de ejercer el control de constitucionalidad a un tribunal especial, denominado Corte o Tribunal Constitucional. En derecho comparado, este es el sistema mayoritario y es el prevalente en Europa continental, en América Latina y en nuestro país⁴

La mayoría de los países en que se establece el sistema concentrado rige el derecho civil, donde no opera el sistema de precedentes y se valora enormemente la seguridad jurídica⁵. Por lo tanto, si se permitiera a los jueces invalidar las leyes, se generaría una enorme dispersión jurisprudencial y el texto de la ley perdería su función de proveer de garantía de seguridad e igualdad jurídica para todos los ciudadanos. De aquí que se prefiera concentrar esta facultad en un solo tribunal, estableciendo procedimientos especiales para ello.

Esto permite mantener separada la lógica jurídica bajo la que opera el juez ordinario y el juez constitucional. Mientras que el primer juez aplica normas a hechos, el segundo contrasta las normas con la Constitución, en abstracto. Esta manera abstracta de razonar es más cercana a la lógica legislativa, con la diferencia de que la Corte Constitucional opera como un legislador negativo.

Finalmente, los tribunales de la justicia ordinaria están conformados por jueces de carrera, cuyo nombramiento tiene menos control democrático que los ministros del Tribunal Constitucional en la actualidad. Esto también es efectivo respecto de la Corte Suprema, donde apenas cinco miembros son externos del Poder Judicial. Este origen burocrático, sumado a la enorme variabilidad de las salas de la Corte Suprema y la presencia de los abogados integrantes, vuelve prácticamente imposible cautelar la conservación de los equilibrios políticos. En cambio, en la mayoría de los países el Tribunal Constitucional o Cote Constitucional está conformado por académicos y profesionales de prestigio externos al Poder Judicial, que han sido nombrados por los poderes políticos, con lo cual se aminora la objeción contra-mayoritaria.

³ El principio de supremacía constitucional comprende la necesidad de hacer efectiva la CPR frente a toda otra norma jurídica, pero muy especialmente, respecto de la ley, ya que las demás normas (reglamentos, decretos, sentencias) se fundan precisamente, en preceptos legales.

⁴ Ver Delaveu, R, (2000) "Control de Constitucionalidad: análisis empírico desde el derecho comparado", Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°67, año 2020.

⁵ Ver Delledone, G, (2017): Constitutional Courts, Relation to Supreme Courts, Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3065471

Como fuere, la experiencia muestra que los sistemas difusos no cuentan con mayor legitimidad para ejercer el control de constitucionalidad que los sistemas concentrados. En Estados Unidos, donde la Corte Suprema sólo tiene facultades de control represivo, se producen las mismas polémicas en torno a la legitimidad del *judicial review* que en nuestro país⁶. Ello demuestra que el efecto más probable de la eliminación del Tribunal Constitucional actual no será el fortalecimiento del principio de mayoría, sino simplemente un desplazamiento del conflicto político desde el TC hacia la Corte Suprema, con el consecuente daño para el Poder Judicial. Adicionalmente, la existencia de una Corte Constitucional adecuadamente diseñada colabora con la desconcentración del poder y el chequeo y balances entre distintas autoridades. Al crear un tribunal especializado, se evita que la Corte Suprema concentre poderes excesivos por sobre los otros poderes del Estado. Además, se concentra el control de la supremacía constitucional en un organismo especializado, compuesto por miembros debidamente preparados para realizar una labor tan delicada.

4. Autonomía e independencia

Que sea un órgano autónomo, quiere decir que no está sometido ni a la supervigilancia ni a la dependencia del Presidente de la República, ni de otro órgano del Estado; y la independencia, de acuerdo a lo planteado por J.Colombo, dice relación con la libertad de criterio para resolver las controversias sin ataduras o limitaciones de ninguna clase y sin otra sumisión que al imperio de la Constitución (libertad decisoria).

Una manifestación de la autonomía del TC en la actualidad, puede verse en la prohibición que consagra el art. 64 inc. III de la CPR, el cual dispone que la autorización que concede el Congreso al Presidente de la República para dictar un DFL, no puede extenderse a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del TC; asimismo, el art. 82 de la CPR señala que la superintendencia de la CS recae sobre todos los tribunales de la Nación, exceptuándose expresamente el TC; por su parte, el art. 89 de la LOCTC señala que no se aplicarán al TC las disposiciones que rigen la acción de la CGR ni las que norman la Administración Financiera del Estado. Por otro lado, su independencia se ve reflejada en la facultad que tienen para reglamentar las materias que consagra su ley, mediante la dictación de autoacordados; nombrar y remover a sus funcionarios; en el hecho de que sus integrantes duran nueve años en sus cargos y son inamovibles (se encuentran exentos del juicio político configurado a través de la acusación constitucional); y al reconocérsele independencia económica. En consecuencia, resulta imperioso elevar a nivel constitucional tanto la independencia como la autonomía que hoy se encuentra reconocida y consagrada en su LOC.

5. Duración y requisitos para ser designado ministro

Las bondades de un sistema de renovación parcial, se aprecia en mantener la estabilidad que otorga la experiencia de los magistrados ya pertenecientes al órgano. Por su parte, se introduce una revitalización de la jurisprudencia del tribunal, con tal de evitar que se perjudique la operatividad de este, provocado por el "período muerto" en el que los nuevos miembros se están adaptando a sus nuevas labores y al conocimiento práctico de ellas.

_

⁶ La tradicional disputa entre Jeremy Waldron y Ronald Dworkin sobre la legitimidad del *judicial review* es el mejor testimonio de este hecho.

En lo que se refiere a la designación, los requisitos que deben concurrir en la persona cumplen una doble función: por un lado, fijan límites a la autoridad que interviene en la designación; y, por otro lado, son garantes de que el individuo que asumirá una función interpretativa de la CPR, al resolver los problemas de mayor trascendencia dentro del orden constitucional, lo hará con criterios aptos e idóneos para labor de tamaña importancia.

Consecuentemente, se ha establecido un mecanismo análogo al utilizado para la designación de ministros que ocupan los cupos externos de la Corte Suprema, con participación de los tres poderes del Estado. Ello garantiza que los ministros de la Corte Constitucional postulen a través de un proceso en que la Corte Suprema verifique su idoneidad para el cargo conforme a los criterios legales y constitucionales; pero en que el Presidente y el Senado procuren que en su interior se produzcan los equilibrios políticos indispensable para llevar a cabo su tarea en un Estado democrático.

6. Control preventivo

Es innegable que la cercanía al debate político ha debilitado el prestigio del TC actual. De aquí que parezca una buena medida racionalizar el uso del control preventivo de constitucionalidad. Respecto del control facultativo obligatorio, es importante constatar que, en la práctica, opera como una suerte de toma de razón de dichos proyectos de ley. Distinto es el caso del control facultativo, que permite evitar que se promulguen normas genuinamente inconstitucionales. Una alternativa es seguir el modelo alemán, restringiendo la oportunidad para presentar el requerimiento de inconstitucionalidad al tiempo que media entre la promulgación y la publicación. Con esto, se aleja a la Corte Constitucional propuesta del proceso legislativo y se da espacio al propio legislador para que se planteen y solucionen los problemas de constitucionalidad durante la tramitación de los proyectos de ley.

7. Control represivo

Si bien el debate en torno al control preventivo de constitucionalidad suele concentrar la atención de la opinión pública, la mayor carga de trabajo del Tribunal Constitucional actual corresponde a sus facultades de control represivo, es decir, aquellas que permiten revisar la constitucionalidad de las leyes una vez que ya han entrado a regir, por medio de las acciones de inaplicabilidad o inconstitucionalidad (art. 93 N° 6 y 7° CPR, respectivamente). Si la Convención Constitucional limita o elimina el control preventivo, lo más probable es que aumente la cantidad y relevancia de asuntos que la Corte Constitucional reconoce por vía de las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Por ello, es imperioso avocarse a los problemas que hoy presentan las facultades de control represivo, muchos de los cuales han provocado conflictos con la justicia ordinaria, particularmente con la Corte Suprema.

 Ámbitos de atribución del Tribunal Constitucional actual y la justicia ordinaria: tanto la Corte Suprema como el TC actual han acusado una invasión de su ámbito de atribuciones por parte del otro tribunal. Por una parte, la Corte Suprema ha declarado la "derogación tácita" de preceptos legales por considerarlo contrario a la Constitución, provocando el reclamo del TC actual, que entiende vulnerado su monopolio sobre el control de constitucionalidad. La Corte Suprema estima que el Tribunal Constitucional de hoy en día invade su ámbito de atribuciones cuando declara inaplicable una determinada interpretación de la ley, en el entendido de que la atribución de interpretar la ley es exclusiva de los tribunales de justicia. Esta situación obliga a revisar la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, su oportunidad y su carácter exclusivo. Al respecto, se debe fortalecer el carácter concentrado del control de constitucionalidad, evitando que la justicia ordinaria declare la derogación de preceptos inconstitucionales.

- Ineficacia de las sentencias de inaplicabilidad: la reforma constitucional de 2005, que traspasó la facultad de conocer de la acción de inaplicabilidad al Tribunal Constitucional actual, no estableció expresamente la obligatoriedad de las sentencias del TC para los tribunales de justicia. De aquí que la Corte Suprema haya señalado que es una atribución de los jueces del fondo determinar el valor de las sentencias del TC. En consecuencia, se debe establecer el deber del juez de referirse en su sentencia a la decisión de la Corte Constitucional que se propone en el presente documento.
- Inseguridad jurídica: para acoger una acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional actual requiere un quorum de 4/5. Esto resulta muy difícil de alcanzar, aun cuando haya una jurisprudencia asentada sobre la inaplicabilidad de un precepto. Por ejemplo, entre 2017 y 2019 el 65% de las causas ingresadas solicitaron la inaplicabilidad de preceptos de la Ley Emilia o de la Ley de Armas, que el Tribunal Constitucional concede de manera prácticamente mecánica. Sin embargo, el pleno no ha sido capaz de alcanzar los 4/5 necesarios para declarar la inconstitucionalidad de las normas, por lo que la situación de inseguridad jurídica permanece. Parece del todo razonable reducir el referido quorum a mayoría absoluta o, al menos, a una proporción del pleno que sea posible alcanzar.

Por tanto, dada la importancia de todos los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para la regulación de una Corte Constitucional como un organismo autónomo constitucional en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL- CAPÍTULO QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA CONSAGRAR UNA CORTE CONSTITUCIONAL COMO UN ÓRGANO AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL, EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

"CAPÍTULO (XX)

CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo A. Existirá un órgano autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder denominado Corte Constitucional, cuya función, entre otras, es garantizar la supremacía de la Constitución y velar por la constitucionalidad de proyectos de ley, tratados internacionales, leyes, decretos y cualquier otro precepto de rango legal.

Artículo B. Número de jueces y duración. La Corte Constitucional estará integrado por 15 miembros.

Los miembros de la Corte durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres.

Los miembros de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cuatro años.

Artículo C. Requisitos, incompatibilidades e inhabilidades. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de incompatibilidad e inhabilidades aplicables a los diputados y senadores, y no podrán ejercer la profesión de abogado, una vez designados, incluyendo la judicatura. Al momento de realizar la postulación al concurso público de antecedentes, el candidato a ministro no podrá estar militando en un partido político.

El cargo es incompatible con tener participación en cualquier organismo o función pública, salvo en lo que se refiere en los incisos siguientes

El cargo de ministro de la Corte Constitucional es compatible con la enseñanza universitaria. Excepcionalmente, el cargo es compatible con la asesoría y litigación internacional en favor del Estado de Chile, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y autorización de la mayoría absoluta del Pleno de la Corte Constitucional.

Los ex ministros de la Corte no podrán actuar ante el mismo en causa o asunto alguno por el plazo de un año desde el cese en sus funciones.

Artículo D. Mecanismo de designación de ministros. Los ministros de la Corte Constitucional serán nombrados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado. El Presidente de la República propondrá al Senado los candidatos que correspondan de entre aquellos que figuren una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema luego de un concurso público de antecedentes. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El concurso público de antecedentes deberá abrirse con la antelación necesaria para que el tiempo de vacancia del cargo sea mínimo. Al finalizar el concurso público de antecedentes, la Corte Suprema dispondrá de 5 días hábiles para presentar la quina al Presidente de la República y al Senado. El Presidente de la República tiene hasta 70 días corridos para elegir un candidato. Desde el momento en que el Presidente comunica al Senado su elección, este tiene 30 días corridos para aceptar o rechazar el nombramiento. Al expirar el plazo, se entiende aprobado el último candidato que el Presidente haya propuesto.

Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio determinará el procedimiento, las condiciones y los plazos para

llevar a cabo concursos públicos de antecedentes, el cual deberá evaluar especialmente los conocimientos de derecho constitucional y derecho internacional público. También determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo E. Mecanismos de salida y responsabilidad. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Son causales de cesación del cargo de ministro de la Corte Constitucional:

- 1. Haber cumplido el período por el cual fue designado ministro.
- 2. Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo.
- 3. Incompatibilidad sobreviniente
- 4. Renuncia aceptada por la Corte.
- 5. Por haber sido condenado penalmente por crimen o simple delito.
- 6. Por haber sido condenado por infracción o abuso, de acuerdo al artículo _____.
- 7. Por haber cumplido 75 años.

La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Corte con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el artículo anterior y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Artículo F. Responsabilidad. En caso de que alguno de los miembros de la Corte Constitucional realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá, por intermedio de una de sus salas y en única instancia, si se ha incurrido en infracción o abuso. Dicha Corte podrá dictar medidas para mejor resolver.

La acusación, que deberá ser fundada y podrá ser interpuesta por el Presidente de la República, o por, a lo menos, cinco ministros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa. La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en la Corte Constitucional. Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el ministro afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente. El ministro que cese

en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo G. Funcionamiento. La Corte funcionará en pleno o dividida en tres salas, integradas por cinco ministros cada una.

La Corte adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho.

La Corte conocerá en sala la atribución referida a los numerales 5° y 7°.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo H. Son atribuciones de la Corte Constitucional:

- 1º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten tras la remisión al Presidente de la República del proyecto de ley, tratado internacional o reforma constitucional aprobada por el Congreso Nacional y hasta antes de la publicación;
- 2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados, dictados por los tribunales de justicia y de los reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado;
- 3°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
- 4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- 5°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros de la sala respectiva, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, produzca efectos contrarios;
- 6°.- Resolver por la mayoría de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;
- 7º.- Resolver en segunda instancia, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, las acciones de amparo y protección contenidos en esta Constitución.
- 8°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;
- 9°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente de la República;
- 10°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales;
- 11º.- Informar al Senado en caso de inhabilidad del Presidente de la República;

- 12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;
- 13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones:
- 14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;
- 15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y
- 16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley.
- 17°.- Resolver en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos establecidos para ejercer la atribución de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias para el resto de los órganos del Estado.

En el caso del número 1º, la Corte sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la publicación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quince días desde el despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

En el caso del número 2º, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de 10 de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado. La Corte ejercerá esta atribución, en conformidad a la regla precedente, respecto de los autos acordados cualquiera sea la denominación dada por los respectivos tribunales a dicho instrumento jurídico.

En el caso del número 3º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La ley orgánica de la Corte regulará la forma en que el pleno resolverá las discrepancias de criterio entre las salas con el objeto de uniformar los mismos, tanto en cuestiones formales como sustantivas, como también la oportunidad procesal para presentar el requerimiento, la participación que corresponderá al juez de la gestión pendiente, y el régimen recursivo en los casos en que las sentencias de inaplicabilidad que acogen el requerimiento no han sido aplicadas por el juez de la gestión pendiente.

Declarado inaplicable un precepto legal en un caso concreto, el juez de la instancia no podrá considerarlo en la resolución del asunto y deberá exponer de qué manera la declaración de inaplicabilidad incide en lo dispositivo del fallo.

La ley orgánica de la Corte aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará la oportunidad procesal para presentar el requerimiento, la participación que corresponderá al juez de la gestión pendiente, y el recurso ante la Corte Constitucional en los casos en que las sentencias de inaplicabilidad que acogen el requerimiento no han sido aplicadas por el juez de la gestión pendiente.

En el caso del número 6°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 5° de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva, aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En el caso del número 7º, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y su procedimiento se estará a la dispuesto en el artículo de esta Constitución.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10, sólo podrá conocer a requerimiento de cualquiera de las autoridades administrativas en conflicto.

En el caso del número 11º, la Corte sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Habrá acción pública para requerir a la Corte respecto de las atribuciones que se le confieren en el número 13º de este artículo.

En el caso del número 14º, la Corte sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, la Corte sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho reguerimiento.

La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos del número 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala de la Corte pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo I. Las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes para los demás órganos del Estado. Contra las resoluciones de la Corte Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, la misma Corte, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido".

Artículo XX. Transitorio. Al entrar en vigor esta Constitución, el Presidente de la República deberá elegir un candidato que cumpla los requisitos de elegibilidad conforme a esta constitución, sin realizarse concurso alguno. Los ministros que actualmente ostenten el cargo continuarán ejerciéndolo hasta que venza el período por el cual fueron designados.

B A LUMBER

7783 131 -9

Rodrigo Álvarez

Claudia Castro

Jorge Arancibia

Edo. Cretton

Martín/Arrau

Morary JURGENSON C.

Harry Jürgensen

M. Letelier

15 29624 4-4
Felipe Wena
Felipe Mena

POSY Toles Formores

Pablo Toloza

6441338-8.

Cecilia Ubilla

15383311-7 10400 Zwigs

Arturo Zúñiga